

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADIÇACIÓN:

50 001 23 31 000 2011 00351 00

ACCIÓN: DEMANDANTE: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO

DEMANDADO:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir los Recursos de Reposición subsidiario el de Apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado del demandante contra el auto del 19 de abril de 2017, por medio del cual se resolvió tener por desistida la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 236 del C.P.C. (fol. 362).

Sea lo primero advertir, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, que resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., razón por la cual será negado, dando paso al estudio del recurso de reposición, toda vez que conforme al artículo 180 *ibídem* la reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de alzada; por tanto, a ello se procede en los siguientes términos:

II. Sustentación Del Recurso

Afirma el recurrente que: "la parte que represento, pago de forma oportuna, los gastos de la prueba solicitada, razón por la cual, no es procedente considerar que se desistió de la prueba pedida."

Asimismo, aportó copia de un escrito sin fecha de elaboración ni recibido, suscrito por la auxiliar de la justicia CLARA INÉS BRAVO SACHICA mediante el

COPIA PARA EL ARCHIVO

2

cual informa sobre el pago de gastos periciales por la suma de UN MILLÓN OUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), que le fueron cancelados por el señor

MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia del 19 de abril de 2017

(fl. 362), por medio de la cual se resolvió tener por desistida la práctica del

dictamen pericial solicitado por la parte actora, de conformidad con lo

preceptuado en el numeral 6º del artículo 236 del C.P.C.

Del recurso se corrió el traslado a las partes, según constancia visible a

folio 384, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Para Resolver se Considera:

Revisado el trámite dado al asunto de la referencia, se advierte que

mediante auto del 19 de abril de 2017, se dispuso tener por desistida la práctica

del dictamen pericial solicitado por la parte actora, en aplicación de lo

preceptuado en el numeral 6º del artículo 236 del C.P.C., toda vez que, para ese

momento el demandante, quien fue el que pidió la prueba, no había dado

cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia de posesión de perito, realizada el

2 de marzo de 2017 (fol. 360), donde se le impuso la carga de consignar la suma

de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), en la cuenta de depósitos

judiciales a órdenes de la Secretaría de ésta Corporación, para lo cual se

concedió el término de diez (10) días, que transcurrió desde el 3 de marzo de

2017 hasta el 16 de marzo de 2017.

Ahora bien, para el Despacho tanto lo expuesto por el apoderado

recurrente como la documental aportada con el recurso, no permiten establecer

si los gastos de la pericia fueron cancelados dentro del término señalado,

EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Rad.: 50 001 23 31 000 2011 00351 00

Dte: MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO

Ddo: IGAC

además de afirmarse que el pago se realizó directamente a la perito y no a la cuenta de depósitos judiciales como se ordenó, por lo que en principio no habría lugar a reponer el auto atacado.

Sin embargo, dentro del plenario se observa que la auxiliar de la justicia CLARA INÉS BRAVO SACHICA, mediante memorial radicado el 21 de abril de 2017 (fol. 363), informa que: "la parte actora cancelo el valor de los gastos periciales por valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000) en dinero en efectivo.", aunado al hecho de haber rendido el dictamen pericial que le fue encomendado, siendo allegado el 8 de mayo de 2017 (fols. 365-383), lo que permite inferir que en efecto la parte demandante si cumplió con la carga procesal impuesta.

Además, la autoridad demandada, en la oportunidad procesal pertinente, no manifestó inconformidad alguna en contra de lo argumentado por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior, y en aplicación del principio de buena fe, en concordancia con el deber de lealtad procesal, se repondrá el auto aludido, y en su lugar, se dispondrá correr traslado a las partes del dictamen rendido por la perito CLARA INÉS BRAVO SACHICA, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 238 del CPC.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de abril de 2017, por medio del cual se tuvo por desistida la práctica del dictamen pericial solicitado por

EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Rad.: 50 001 23 31 000 2011 00351 00
Dte: MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO

Ddo: IGAC

la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 236 del C.P.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto del 19 de abril de 2017.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 238 del CPC., córrase traslado a las partes y al Ministerio Público del dictamen pericial allegado a folios 365 a 383 por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA/ALONSO PÉREZ

Magistrada

Ddo: IGAC